

XXXI

Seminario de Edición y Crítica Textual

Buenos Aires

2011

ISSN 0326-0941

Incipit está indizada en las siguientes bases de datos bibliográficas: MLA (*Modern Language Association*), DIALNET (Universidad de La Rioja, España), *International Medieval Bibliography* (Universidad de Leeds, Inglaterra), *Fondazione Istituto Internazionale di Storia Economica Francesco Datini* (Prato, Florencia, Italia), *Centre de documentation Andre Georges Haudricourt* (CNRS, Francia), MEDIEVALIA (Universidad Autónoma de México), Portal del Hispanismo (Instituto Cervantes, España), IBZ (*Internationale Bibliographie der geistes-und sozialwissenschaftlichen Zeitschriftenliteratur / International Bibliography of Periodical Literature on the Humanities and Social Sciences*), IBR (*International Bibliography of Book Reviews of Scholarly Literature on the Humanities and Social Sciences*), estas dos últimas con sede en Berlín (Alemania).

Publicado por
Seminario de Edición y Crítica Textual
Riobamba 950 - 5° T (1116) - Buenos Aires
República Argentina
secrit@conicet.gov.ar

Impreso por Editorial Dunken
Ayacucho 357 (C1025AAG) - Capital Federal
Tel/fax: 4954-7700 / 4954-7300
E-mail: *info@dunken.com.ar*
Página web: *www.dunken.com.ar*

Hecho el depósito que prevé la ley 11.723
Impreso en la Argentina
© 2012 *Incipit*
ISSN 0326-0941

INCIPIT

Fundador

†Germán Orduna

Director

José Luis Moure

Secretarias de Redacción

Georgina Olivetto

M^a Mercedes Rodríguez Temperley

Consejo Editorial

Hugo O. Bizzarri
(Université de Fribourg)

Gloria B. Chicote
(Univ. Nac. de La Plata)

Lilia E. F. de Orduna
(IIBICRIT)

Jorge N. Ferro
(IIBICRIT)

Leonardo Funes
(IIBICRIT)

Georgina Olivetto
(IIBICRIT)

Ma. Mercedes Rodríguez Temperley
(IIBICRIT)

Suscripciones y Canje

Silvia Nora Arroñada

Consejo Asesor

Vicenç Beltrán
(Università di Roma “La Sapienza”)

Aberto Bleuca
(Universidad Autónoma de Barcelona)

†Diego Catalán
(Universidad Autónoma de Madrid)

Giuseppe Di Stefano
(Università di Pisa)

Maxim P. A. M. Kerkhof
(Radboud Universiteit Nijmegen)

José Manuel Lucía Megías
(Universidad Complutense de Madrid)

Alberto Montaner Frutos
(Universidad de Zaragoza)

Margherita Morreale
(Università degli Studi di Padova)

Joseph T. Snow
(Michigan State University)

Isabel Uría
(Universidad de Oviedo)

Alberto Várvaro
(Università di Napoli)

Incipit es el Boletín anual del Seminario de Edición y Crítica Textual (SECRIT).

Destinado a difundir los trabajos del Seminario, publica colaboraciones originales dedicadas a los problemas y métodos de edición y crítica textual de obras españolas de la Península y de América, desde la Edad Media a nuestros días. También entran en su campo desde problemas codicológicos y noticias de archivos y repositorios bibliográficos hasta temas de lengua, estructura y estilo vinculados al texto o a la historia del texto.

Ejercerá la dirección el Director del SECRIT, asistido por un Consejo Editorial y Asesor integrado por especialistas de la Argentina y del extranjero, que cumplirán funciones de referato.

INCIPIT
XXXI
(2011)

ÍNDICE

ARTÍCULOS

- OLIVETTO, Georgina, *La collatio externa*: en el principio
era el códice 13
- TAYLOR, Barry, *Estoria y viesso* en el manuscrito S
de *El conde Lucanor*: una cuestión de *mise en texte*..... 35
- SERRANO, Florence, El manuscrito del *Triumphe des dames*
de una duquesa de Borgoña 57
- HAMLIN, Cinthia, El comentario de la *Divina Comedia*
de Villegas y el humanismo peninsular: reflexiones
lingüísticas y renovación filológica 73

DOCUMENTOS

- WARBURG, Inés, Traslado de la Bula Conservatoria
de Clemente VII (1530) en favor de la Orden
de Santiago de la Espada 103

IN MEMORIAM

- In memoriam* Jaime Moll (Lilia Ferrario de Orduna) 131

Bibliografía completa de Jaime Moll (Mercedes Dexeus – Lilia F. de Orduna).....	152
--	-----

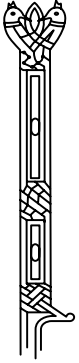
NOTA-RESEÑA

La Colección “Ficción Sentimental” del Centro de Estudios Cervantinos: primeras ediciones (Leonardo Funes, Érica Noemí Janin, Maximiliano Soler Bistué, María Eugenia Alcatena, Solana Schwartzman)	167
--	-----

RESEÑAS

Anónimo del siglo IV, <i>Laudes Domini. Loas Del Señor</i> . Introducción, texto, traducción y notas de Inés Warburg (Lilia Ferrario de Orduna)	183
Mariña Arbor Aldea y Antonio F. Guiadanes, eds. <i>Estudos de edición crítica e lírica galego-portuguesa</i> (Guadalupe Campos).....	194
Marta Lacomba. <i>Au-delà du Cantar de Mio Cid: Les épigones de la geste cidienne à la fin du XIII^e siècle</i> (Melisa Laura Martí)	200
Mathew Bailey, <i>The Poetics of Speech in the Medieval Spanish Epic</i> (Pablo E. Saracino)	202
Elena González-Blanco García. <i>La cuaderna vía española en su marco panrománico</i> (Carina Zubillaga)	208
Víctor Infantes, <i>La trama impresa de “Celestina”. Ediciones, libros y autógrafos de Fernando de Rojas</i> (Carina Zubillaga)	213
Joaquín Rubio Tovar, <i>El vocabulario de la traducción en la Edad Media</i> (Ma. Mercedes Rodríguez Temperley)	216

LIBROS RECIBIDOS EN DONACIÓN.....	223
NORMAS PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS.....	225



Documentos

TRASLADO DE LA BULA CONSERVATORIA DE CLEMENTE VII (1530)
EN FAVOR DE LA ORDEN DE SANTIAGO DE LA ESPADA

INÉS WARBURG

Universidad Católica Argentina

Universidad de Buenos Aires. CONICET

El presente documento consiste en el traslado de una bula conservatoria del Papa Clemente VII (1523-1534), expedida en San Pedro, Roma, el 27 de mayo del año 1530, en respuesta a la súplica del emperador Carlos V en calidad de administrador de la Orden de Santiago¹. En vistas a la conservación de los derechos y privilegios de los lugares religiosos, así como a la protección de sus miembros, las letras apostólicas de Clemente VII se proponen innovar –en el sentido de restablecer una vez más y con nueva fuerza– la bula que su predecesor en la sede romana, León X (1513-1521), concedió a Fernando el Católico contra la ocupación, usurpación y daño de toda clase de bienes y derechos de la Orden de Santiago².

El texto de la bula de Clemente VII da testimonio de una etapa de inflexión en la historia de la Orden de Santiago, caracterizada por la progresiva limitación de la secular independencia de la institución

¹ El documento se encuentra actualmente en Buenos Aires, en la biblioteca personal del Dr. Enrique Mussel, quien nos permitió consultarlo para la presente publicación. El texto de la bula fue publicado con algunas diferencias respecto del documento que presentamos en el *Bullarium Equestris Ordinis S. Iacobi de Spatha* de 1719. Cf. Aguado de Córdoba, Alemán y Rosales, López Arguleta (1719: 484-488)

² En la sección que corresponde a las bulas de León X del *Bullarium* de la Orden, no se encuentra el texto de la bula conservatoria de León X, sino que se remite a la de Clemente VII. Además, ambas bulas son mencionadas en una bula del papa Pío V de 1566. Cf. Aguado de Córdoba, Alemán y Rosales, López Arguleta (1719: 465; 519-525)

religiosa y militar. En primer lugar, con la anexión a la Corona del maestrazgo de la Orden: desde 1493 hasta su muerte, Fernando el Católico desempeña el cargo de administrador general³. Al cabo de largas negociaciones entre la corona y el papado, Adriano VI (1522-1523) concedió a la Corona de Castilla, por medio de la bula *Dum intra*, la incorporación perpetua y definitiva de los maestrazgos de Santiago, Calatrava y Alcántara⁴. Esta última bula, expedida en el año 1523, se coloca cronológicamente entre las dos bulas que conciernen a nuestro documento: la de León X en favor de Fernando el Católico de 1514 y la de Clemente VII en favor de Carlos V de 1530⁵.

Las letras apostólicas de León X, cuyo texto se inserta en la bula de 1530, fueron expedidas en Magliana, diócesis de Porto, el 17 de mayo de 1514. Ante la queja del rey Fernando y de los miembros de la Orden por resultarles muy difícil recurrir en cada querrela particular a la sede apostólica, el Papa manda a los arzobispos, obispos, abades y demás miembros de la jerarquía eclesiástica que otorguen protección eficaz a la Orden de Santiago y que impidan tanto las molestias indebidas como los gravámenes, daños e injurias. Asimismo se ordena que, ante un requerimiento de un miembro de la Orden o de sus procuradores acerca de la restitución de bienes, estos deberán actuar de manera sumaria y reprimir a los ocupantes y rebeldes, por medio de la censura eclesiástica, sin previa apelación, invocando el auxilio del brazo secular. En las cláusulas *non obstantibus*, se derogan las constituciones previas, opuestas a la potestad, jurisdicción y libre ejercicio de los jueces y conservadores.

³Desde la muerte del maestre Rodrigo Manrique en noviembre de 1476 hasta noviembre de 1477, el monarca ejerció el cargo para evitar escisiones. En diciembre de 1477 cedió el maestrazgo a Alonso Cárdenas, que fue el último maestre de la Orden de Santiago. Cf. Gutiérrez del Arroyo de Vázquez de Parga (s. a.: 34).

⁴Sobre la actuación de la monarquía respecto de los órdenes y las transformaciones que se produjeron a partir de la incorporación de los maestrazgos, cf. Postigo Castellanos (2002: 65-69).

⁵Cf. Aguado de Córdova, Alemán y Rosales, López Arguleta (1719: 475-478).

Durante el pontificado de Clemente VII, Carlos V solicita la renovación de la bula concedida a Fernando II de Aragón, puesto que desde el año 1514 hasta la fecha de la presente bula habían sido concedidas diversas letras conservatorias a ciertas universidades, diócesis, iglesias y personas particulares que obstaculizaban el ejercicio de los jueces y conservadores a favor de la protección y conservación de los derechos y privilegios de la Orden de Santiago. Por lo tanto, el escrito apostólico del año 1530 concede nuevamente la bula de León X, como si las letras conservatorias en cuestión no hubiesen sido expedidas.

El traslado de las letras pontificias lleva la firma de Pedro Hispano, vicearcipreste de Uclés, quien sustituye en esta ocasión al arcipreste Pedro de Herriega, y fue certificado con la firma y el signo del notario Francisco Pérez Barradas, ante los testigos Juan Fernández del Peso, Fernando de Losa y el bachiller Lázaro García, en Uclés, diócesis de Cuenca, el día 14 de marzo del año 1539.

Desde la donación del castillo por Alfonso VIII en 1174, Uclés fue la sede por excelencia de la Orden de Santiago⁶. Aunque la Orden conformaba una *proprie et vere nullius* diócesis, sometida exclusivamente al pontífice y exenta de la autoridad del obispo ordinario, la relación con la diócesis de Cuenca fue siempre estrecha y se mantuvo en términos relativamente cordiales, a base de sucesivos pactos sobre los derechos eclesiásticos y jurisdiccionales reclamados por ambas partes⁷. En la primera mitad del s. XVI, cuando cesó la actividad militar, se decidió reemplazar la antigua fortaleza medieval por el nuevo monasterio de Uclés, en consonancia con la reforma espiritual de la Orden⁸. Las primeras gestiones para la construcción del convento datan de 1525 y en 1529 –poco antes de la expedición de la bula conservatoria de Clemente

⁶Sobre los orígenes y fundación de la Orden de Santiago, cf. Lomax (1965: 1-8).

⁷Para la relación de los priores con el obispo ordinario, cf. Postigo Castellanos (2002: 63). Sobre la relación del priorato de Uclés con la diócesis de Cuenca, cf. Rivera Garretas (1985: 208-211).

⁸Cf. Rodríguez Blanco (1986: *passim*).

vii– comenzó la obra principal, cuya primera etapa se prolongó hasta principios del s. xvii⁹.

El traslado de la bula está escrito con tinta sepia en un pergamino de 59 cm de largo x 53 cm de ancho. Las 61 líneas del texto están enmarcadas en un cuadro de 36 cm de largo x 46 cm de ancho, sin incluir las 8 líneas finales que contienen la firma de Pedro Hispano al margen de 4 líneas de testimonio notarial y el signo y la firma del notario Cristóbal de Calderón¹⁰. A lo largo del margen izquierdo y en el margen superior hay una franja ornamental de 2,7 cm de ancho con adornos florales, en la cual se inserta la primera letra del texto (*In nomine*) de 3 cm, siguiendo los adornos de la franja superior. La escritura minúscula humanística es proporcionada y regular con letras de 0,2 / 0,3 cm, de 0,8 cm en el primer encabezamiento y de 0,4 / 0,5 cm en los restantes encabezamientos. El pergamino con el sello circular de lacre rojo, suspendido por cintas de seda verde, se presenta en buen estado de conservación. Ni los tres pequeños orificios en las líneas 23, 24 y 40, sobre las palabras *aliorum*, *requirunt* y *ualeat*, ni las raspaduras en las líneas 40 y 57 afectan la legibilidad del manuscrito. De acuerdo con el rigor documental del traslado, las irregularidades más significativas –la adición de los términos *iniurias* y *temeritas* entre líneas y las raspaduras de las líneas 57 y 59– son salvadas por el amanuense al final del documento y delante de la firma de Pedro Hispano.

La mayoría de las particularidades ortográficas se presenta en el uso de las consonantes dobles que, por lo general, aparecen simplificadas: *agrauare*, *applicatio*, *atemptare*, *cancelatas*, *comissionum*, *comunia*, *comuniter*, *dificile*, *excomunicari*, *indefesa*, *opidorum* (*opido*), *permitatis*, *premititur*, *redatur*, *suficienter*, *suficienti*, *sufragio*, *suplicari* (*suplicarunt*),

⁹Cf. Barranquero Contento (2007: *passim*).

¹⁰La firma del notario está precedida por el siguiente texto: *Et ego Christoforus de Calderon notarius prefatus qui correctioni pontificis transumpti cum litteris originalibus supra insertis una cum prenominitis testibus presentibus interfui et omneque publicum transumptum aliena manu fideliter scriptum ad instantiam magnifici domini Francisci Perez Barradas in hanc publicam formam redegi et publicaui signoque et nomine meis solitis et consuetis signaui in fidem et testimonium omnium et singulorum premissorum rogatus et requisitus.*

supplicationibus y *oportune*. La consonante simple se duplica en *additus* y en *deffensionis* (*deffensione*). Hay oscilaciones en la ortografía de *committere*, *concessas*, *ecclesiastica* (*ecclesiasticam*, *ecclesiastice*), *efficacis*, *occupata*, *officialibus* (*oficiales*), *predecessores* (*predecessoribus*, *predecessore*, *predecessoris*), *transsumptum* y *uassallis* (*uassallos*), que se alternan con *commitendi*, *concessis*, *ecclesiastica* (*eclesiastice*), *eclesie* (*eclesis*, *eclesiarum*), *eficatoribus* (*eficaciori*), *ocupari* (*ocuparunt*), *ocupatores*, *oficialibus* (*oficialis*, *oficiales*), *predecessor*, *transumptum* (*transumpti*, *transumpto*) y *uasallis* (*uasalli*) o *uasalis*. Respecto de los grupos consonánticos *-mp-* y *-mb-*, el elemento bilabial *m* se convierte en el alveolar *n* en *importantes* y en *menbra*, mientras que delante de las dentales *t* y *d* la *n* se sustituye por la *m* en *continemtiam* y en *ferdinamdum*. La epéntesis de *-p-* aparece en *indempnitatibus* y el grupo *-mpt-* reemplaza a *-nt-* en *detemptores*. La *h* se omite en *exibite* (*exibitum*, *exiberentur*) y se opta por las formas *charissimi* (*charissimus*), *nichilnominus* y *charolus*, junto con *carolus*.

En *bonifatii*, *eficatoribus*, *exercicio* y *noticiam*, es evidente la confusión de los grupos *-ti-* y *-ci-*. Es sistemática la monoptongación en *e* de *ae* y *oe*. Se prefiere, sin embargo, la grafía de *oe* por *e* larga para el término *foelicis*.

Desde el punto de vista gráfico, cabe señalar el amplio uso de abreviaturas de suspensión y de contracción, así como de signos particulares para desinencias y de signos de abreviatura con significado propio para determinadas palabras. Las abreviaturas por suspensión se realizan en la generalidad de los casos mediante la colocación de una virgulilla horizontal sobre la última o las dos últimas letras del término abreviado. Con este procedimiento se suspenden los topónimos y elementos fijos de palabras recurrentes y de fácil comprensión como *ame(n)*, *aut(em)*, *et(iam)*, *necno(n)* y *no(n)*, pero también en las desinencias de *decernen(tes)*, *ferdinandu(m)*, *forma(m)*, *haben(tes)*, *impenden(te)*, *obstan(tibus)* y *roman(us)*. Una virgulilla ascendente al final de la palabra señala la suspensión de los verbos terminados en *-ur*.

Hay una gran coherencia en las abreviaturas por contracción de *an(n)o*, *appone(n)dum*, *archipresb(ite)ro*, *com(m)itendi* (*com(m)ittere*), *co(n)*

stituti, dilige(n)tia, d(omi)nice, d(omi)no (d(omi)ni), eccl(esi)astica, ep(iscop)us, ferdina(n)dum (ferdina(n)do, ferdina(n)dus), fr(atr)ibus (fr(atr)es), g(ene)rales, ip(s)orum (ip(s)is, ip(s)os, ip(s)arum, ip(s)ius, ip(s)e, ip(s)um, ip(s)as), k(a)l(enda)s, l(itte)ras (l(itte)re, l(itte)ris, l(itte)rarum), m(a)g(ist)ratum (m(a)g(ist)ratus, m(a)g(ist)ratu), me(n)brorum, no(n)nulla, no(n)n(u)lli, n(ost)ros (n(ost)ra, n(ost)ri, n(ost)ris, n(ost)re, n(ost)ro, n(ost)ram), n(u)llo, m(a)g(ist)ro (m(a)g(ist)rum), p(ere)z, p(rese)ntium (p(rese)ntibus, p(rese)ntes), presuma(n)t, s(an)cti, sp(irit)ualia (sp(irit)ualibus), t(em)pore (t(em)p(ori)bus), t(em)p(ori)alia (t(em)p(ori)alibus) y u(est)rum (u(est)re, u(est)ra), señaladas por medio de la virgulilla horizontal a la altura del elemento abreviado. En los adverbios terminados en *-ter* y una vez en *inter*, se coloca entre la *t* y la *r* una virgulilla ascendente en lugar de la *e*.

Entre los signos particulares de abreviación al final de palabra se encuentra la terminación *-que*, en la que una especie de numeral tres sigue a la *q*, y el signo constituido por una circunferencia en la caja del renglón con un rasgo caído de derecha a izquierda para *-us*. El monograma corriente *xpo* se emplea para *Christo* y para el compuesto *Christoforus*. Una *o* sobrepuesta a la *g* equivale a *ergo*. *Quod* se abrevia mediante la *q* seguida de una *c* invertida y el pronombre *que* (*quae*) mediante la *q* debajo de una línea recta horizontal. El signo de *quam* coincide con el de la terminación *-que* más una virgulilla arqueada sobrepuesta¹¹.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

AGUADO DE CÓRDOVA, Antonio Francisco, Alfonso Antonio ALEMÁN y ROSALES y José LÓPEZ ARGULETA, eds., 1719. *Bullarium Equestris Ordinis S. Iacobi de Spatha*, Madrid: Imprenta Juan de Aritzia.

¹¹ Aunque hemos procurado reflejar la puntuación del manuscrito, realizamos una división en párrafos con sus respectivos signos ortográficos. De la ortografía del manuscrito, mantuvimos la monoptongación de *ae* y *oe*. Fuera de las regularizaciones gráficas y ortográficas, solo modificamos *dignita* por *dignitate* de la línea 46. Todas las abreviaturas fueron desarrolladas, omitimos la distinción entre la *u* y la *v* y entre la *i* y la *j* y utilizamos las mayúsculas únicamente para los nombres propios.

- BARRANQUERO CONTENTO, José Javier, 2007. "La Fábrica de Uclés: la génesis del proyecto y los primeros años de las obras", *Archivo Español de Arte*, 80, 320: 423-428.
- GUTIÉRREZ DEL ARROYO DE VÁZQUEZ DE PARGA, Consuelo, s. a. *Privilegios reales de la Orden de Santiago en la Edad Media. Catálogo de la serie existente en el Archivo Histórico Nacional*, Madrid: Junta Técnica de Archivos, Bibliotecas y Museos.
- LOMAX, Derek William, 1965. *La Orden de Santiago (1170-1275)*, Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Escuela de Estudios Medievales.
- POSTIGO CASTELLANOS, Elena, 2002. "«Las tres ilustres órdenes y religiosas cavallerías» instituidas por los Reyes de Castilla y León: Santiago, Calatrava y Alcántara", *Studia Historica. Historia Moderna*, 24: 55-72.
- RIVERA GARRETAS, Milagros, 1985. *La encomienda, el priorato y la villa de Uclés en la Edad Media (1174-1310): formación de un señorío de la Orden de Santiago*, Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- RODRÍGUEZ BLANCO, Daniel, 1986. "La reforma de la Orden de Santiago", *En la España Medieval*, 9: 929-960.

EL TEXTO LATINO DEL TRASLADO

In Dei nomine. Amen.

Vniuersis et singulis presentes litteras siue presens publicum priuilegii apostolici transumptum inspecturis, uisuris, lecturis pariter et audituris pateat euidenter et sit notum quod nos Petrus Hispanus uicearchipresbiter Vclensis Conchensis diocesis iudex uicarius siue officialis in dicto archipresbiteratu a domino domino Petro de Herriega archipresbitero Vclensis subrogatus. Die datis presentium uidimus, legimus, palpauimus et diligenter inspeximus quasdam litteras apostolicas felicitis recordationis Clementis pape septimi administratori et fratribus ordinis militie Sancti Iacobi de Spata gratiose concessas eiusdemque Clementis uera bulla plumbea in filis sericis rubei croceique coloris more Romane curie impendente bullatas siquidem sanas et integras, non uitiatas, non cancellatas neque in aliqua sui parte suspectas sed omni prorsus uitio et suspicionem carentes ut ex eis prima facie apparebat cuius tenor de uerbo ad uerbum sequitur et est talis:

Clemens episcopus seruus seruorum Dei. Ad perpetuam rei memoriam.

LA TRADUCCIÓN DEL DOCUMENTO

En el nombre del Señor, Amén.

A todos y cada uno de los que hubieren de inspeccionar, ver, leer y también oír las presentes letras o el presente trasunto público de privilegio apostólico, que se manifieste claramente y sea notorio que nos, Pedro Hispano, vicearcipreste de Uclés, diócesis de Cuenca, como juez vicario u oficial en dicho arciprestazgo, fui subrogado por el arcipreste de Uclés, el señor don Pedro de Herriega. En el día de la fecha de las presentes, vimos, leímos, palpamos y diligentemente inspeccionamos las letras apostólicas del papa Clemente VII, de feliz recordación, concedidas de gracia al administrador y a los hermanos de la orden de la milicia de Santiago de la Espada y con la verdadera bula de plomo del mismo Clemente pendiendo en hilos de seda de color rojo y amarillo según la costumbre de la curia romana, puesto que verdaderamente buladas, sanas e íntegras, no viciadas, no canceladas, ni en parte alguna sospechosas, sino carentes por completo de todo vicio y sospecha, como aparecía en ellas a primera vista, cuyo tenor sigue palabra por palabra y es este:

Clemente obispo, siervo de los siervos de Dios. Para la perpetua memoria.

Constituti in specula militantis ecclesie ad ea nos solícite intendere conuenit, per que religiosorum et piorum locorum quorumlibet bona et iura seruentur illesa illorumque persone ab indebitis molestationibus apostolice sedis suffragio protegantur. Concessas ad id per Romanos pontifices predecessores nostros litteras innouando, prout in Domino conspicimus expedire. Dudum siquidem felícis recordationis Leo papa decimus predecessor noster clare memorie Ferdinando Aragonum et utriusque Sicilie regi tunc in humanis agenti et magistratus militie Sancti Iacobi de Spata perpetuo administratori per sedem apostolicam deputato ac tunc prioribus, preceptoribus et fratribus dicte militie, infrascriptos conseruatores et iudices aduersus occupatores et detentores bonorum et iurium ac priuilegiorum et indultorum ad Ferdinandum regem et administratorem ac priores, preceptores et fratres qui tunc erant et pro tempore essent, etiam ratione personarum suarum et alias quomodolibet necnon militiam huiusmodi ac illius domos et membra spectantium necnon inferentes eidem Ferdinando regi et administratori ac prioribus, preceptoribus et fratribus eorumque officialibus, seruatoribus et uassallis iniurias,

Constituidos en lo alto de la Iglesia militante, conviene que nos dirijamos solícitamente a ella, por la cual los bienes y derechos de cualesquiera lugares religiosos y píos se conservan ilesos y sus personas son protegidas de indebidas molestias por el sufragio de la sede apostólica. Vemos que es conveniente en el Señor innovar las letras concedidas a través de nuestros predecesores romanos pontífices. Hace muy poco, en verdad, el papa León x, nuestro predecesor, de feliz recordación, para el rey Fernando de Aragón y de las dos Sicilias, de famosa memoria, entonces viviendo entre los hombres y perpetuo administrador del maestrazgo de la milicia de Santiago de la Espada, designado por la sede apostólica, y para los priores, preceptores y hermanos de dicha milicia, a los infrascriptos conservadores y jueces contra los ocupantes y detentadores de los bienes y derechos y de los privilegios e indultos pertenecientes a Fernando, rey y administrador, y a los priores, preceptores y hermanos, que entonces lo eran y lo fuesen en cada tiempo, también en razón de sus propias personas y otras cualesquiera, incluso a tal milicia y a las casas de esta y a sus miembros, también por las injurias, molestias y daños ocasionados al mismo

molestias, iacturas, per suas perpetuis futuris temporibus ualituras deputauit litteras quarum tenorem de uerbo ad uerbum inseri fecimus qui talis est:

Leo episcopus seruus seruorum Dei.

Venerabilibus fratribus uniuersis archiepiscopis, episcopis, abatibus et personis in dignitate ecclesiastica constitutis ac cathedralium ecclesiarum canonicis ipsorumque archiepiscoporum seu episcoporum officialibus: salutem et apostolicam benedictionem. Militanti ecclesie licet inmeriti disponente Domino presidentes circa curam militiarum et regularium locorum omnium solertia reddimur indefessa solliciti, ut iuxta debitum pastoralis officii eorum occurramus dispendiis et profectibus diuina cooperante clementia salubriter intendamus. Sane charissimi in Christo filii nostri Ferdinandi Aragonum et utriusque Sicilie regis illustris qui etiam magistratus militie Sancti Iacobi de Spata perpetuus administrator per sedem apostolicam deputatus existit et dilectorum filiorum modernorum priorum, preceptorum et fratrum dicte militie conquestatione percepimus quod nonnulli archiepiscopi,

Fernando, rey y administrador, y a los priores, preceptores y hermanos y a sus oficiales, servidores y vasallos, envió las letras que han de tener eficacia en los tiempos futuros y perpetuos, cuyo tenor, que es este, hicimos insertar palabra por palabra:

León obispo, siervo de los siervos de Dios.

Para todos los venerables hermanos arzobispos, obispos, abades y personas constituidas en dignidad eclesiástica y para los canónigos de iglesias catedrales y oficiales de los mismos arzobispos u obispos: salud y bendición apostólica. Como presidentes de la iglesia militante, aunque sin méritos, por disposición del Señor, en relación con el cuidado las milicias y de todos los lugares de los regulares, nos mostramos solícitos con incansable decisión, a fin de que, conforme a la obligación del oficio pastoral, los socorramos en sus pérdidas y, con la ayuda de la divina clemencia, atendamos saludablemente a sus progresos. Por la queja de nuestro hijo en verdad amadísimo en Cristo, el ilustre rey Fernando de Aragón y de las dos Sicilias, que también es perpetuo administrador del maestrazgo de la milicia de Santiago de la Espada designado por la sede apostólica, y de los queridos hijos actuales priores,

episcopi, abates aliique ecclesiarum prelati et clerici ac ecclesiastice persone tam religiose quam seculares necnon duces, marchiones, comites, barones, nobiles, milites et laici, communia ciuitatum, uniuersitatis oppidorum, castrorum, uillarum et aliorum locorum ac alie singulares persone ciuitatum et diocesum ac aliarum partium diuersarum occuparunt et occupari fecerunt castra, uillas et alia loca, terras, domos, possessiones, iura, iurisdictiones, priuilegia et indulta necnon fructus, census, redditus dicte militie illiusque domorum et membrorum et nonnulla alia bona, mobilia et immobilia, spiritualia et temporalia, ad Ferdinandum regem et administratorem ac priores, preceptores et fratres, etiam ratione suarum personarum et alias quomodolibet necnon militiam ac domos et membra huiusmodi legitime spectantia et ea detinent indebite occupata seu ea detinentibus prestant auxilium, consilium uel fauorem. Nonnulli etiam ciuitatum et diocesum ac partium predictarum qui nomen Domini in uanum recipere non formidant eisdem Ferdinando regi administratori et prioribus et preceptoribus et fratribus, super predictis castris, uillis, locis, terris, domibus, possessionibus, iuribus, iurisdictionibus,

preceptores y hermanos de dicha milicia hemos sabido que algunos arzobispos, obispos, abades y otros prelados y clérigos de las iglesias y personas eclesiásticas, tanto religiosas como seculares, incluso duques, marqueses, condes, barones, nobles, caballeros y laicos, comunidades de ciudades, del conjunto de los pueblos, castillos, villas y de otros lugares y otras personas particulares de las ciudades y de las diócesis y de otras partes diversas ocuparon e hicieron ocupar villas y otros lugares, tierras, casas, posesiones, derechos, jurisdicciones, privilegios e indultos, incluso las ganancias, bienes y réditos de dicha milicia y de las casas y miembros de esta y algunos otros bienes, muebles e inmuebles, espirituales y temporales, legítimamente pertenecientes a Fernando, rey y administrador, y a los priores, preceptores y hermanos, también en razón de también en razón de sus propias personas y otras cualesquiera, incluso a tal milicia y a las casas y a los miembros y que estos los retienen indebidamente ocupados o bien prestan auxilio, consejo y favor a quienes los retienen. También algunas de las predichas ciudades, diócesis o lugares, que no temen tomar en vano el nombre del Señor, al mismo Fernando, rey y

priuilegiis et indultis ac fructibus, censibus, redditibus et prouentibus eorumdem et aliis bonis, mobilibus et immobilibus, spiritualibus at temporalibus, et aliis rebus ad eosdem Ferdinandum regem administratorem ac priores, preceptores et fratres, militiam, domos et membra etiam, ut prefertur, spectantibus ipsorum Ferdinandi regis administratoris, priorum, preceptorum et fratrum officialibus, seruitoribus et uassallis multiples molestias, iniurias inferunt et iacturas. Quare Ferdinandus rex et administrator ac priores, preceptores et fratres predicti nobis humiliter supplicarunt ut cum eisdem ualde reddatur difficile pro singulis querelis ad sedem predictam habere recursum prouidere ipsis super hoc paterna diligentia curarem.

Nos igitur aduersus occupatores, detentores, molestatores et iniuriatores huiusmodi illo uolentes eisdem Ferdinando regi et administratori ac pro tempore existenti magistro militie seu magistratus huiusmodi, administratori ac prioribus preceptoribus, fratribus, officialibus, seruitoribus et uassallis remedio

administrador, y a los priores y preceptores y hermanos, a los predichos castillos, villas, lugares, tierras, posesiones, derechos, jurisdicciones, privilegios e indultos y a sus ganancias, bienes, réditos y productos y a otros bienes muebles e inmuebles, espirituales y temporales pertenecientes, como queda dicho, al mismo Fernando, rey y administrador, y a los priores, preceptores y hermanos, a la milicia, a las casas y a los miembros, también a los oficiales, servidores y vasallos del mismo Fernando, rey y administrador, de los priores, preceptores y hermanos ocasionan múltiples molestias, injurias y daños. Por tal motivo, Fernando, rey y administrador, y los priores, preceptores y hermanos predichos humildemente nos suplicaron que, al volverse para ellos muy difícil recurrir en cada una de las querellas a la predicha sede, procurásemos velar por ellos mismos en este asunto con paterna diligencia.

Nos, pues, queriendo contra tales ocupantes, detentadores, molestadores e injuriosos subsanar a Fernando, rey y administrador, y al que fuere en cada tiempo maestre de la milicia o administrador de tal maestrazgo y a los priores, preceptores, hermanos, oficiales, servidores y vasallos con un remedio por el que se

subuenire per quod ipsorum compescatur temeritas et aliis aditus committendi similia precludatur, uniuersitati uestre per apostolica scripta mandamus quatenus uos uel uestrum aliquis per uos uel alium seu alios etiam si sint extra loca in quibus deputati estis conseruatores et iudices prefatis Ferdinando regi et pro tempore existenti administratori uel magistro ac prioribus, preceptoribus, fratribus, officialibus, seruatoribus et uassallis efficacis defensionis presidio assistentes non permittatis eosdem super hiis et quibuslibet aliis bonis, priuilegiis et indultis, iuris et iurisdictionibus ad militiam et magistratum, domos, membra, ad Ferdinandum regem, administratorem, priores, preceptores et fratres huiusmodi qui nunc et pro tempore fuerint, ut premittitur, spectantibus eorumque officialibus, seruatoribus et uassallis ab eisdem uel quibusuis aliis indebite molestari uel eis grauamina seu damna uel iniurias irrogari; facturi Ferdinando regi et administratori ac prioribus, preceptoribus, fratribus, officialibus, seruatoribus et uassallis prefatis cum ab eis uel procuratoribus suis seu eorum aliquo fueritis requisiti de predictis et aliis personis quibuslibet iniuriantibus super restitutione huiusmodi castrorum, uillarum,

reprima la temeridad de aquellos y se impida a otros la ocasión de cometer cosas similares, a todos vosotros por medio de estos escritos apostólicos mandamos que vosotros o uno de vosotros, directamente o por medio de otro u otros, aún si se hallan fuera de los lugares en los que fuisteis designados conseruadores y jueces, asistiendo con la protección de una eficaz defensa a los mencionados rey Fernando y al que fuere en cada tiempo administrador o maestro y a los priores, preceptores, hermanos, oficiales, seruidores y vasallos, no permitáis que los mismos, por estos o por otros bienes cualesquiera, privilegios e indultos, derechos y jurisdicciones, pertenecientes, como queda dicho, a la milicia y al maestrazgo, casas, miembros, al rey Fernando, al administrador, a tales priores, preceptores y hermanos, que ahora y en cada tiempo lo hayan de ser, ni por sus oficiales, seruidores y vasallos, sean molestados indebidamente por parte de aquellos u otros cualesquiera o que se les irroguen gravámenes, daños o injurias; para con los mencionados Fernando, rey y administrador, y para con los priores, preceptores, hermanos, oficiales, seruidores y vasallos, cuando por ellos o por sus procuradores o alguno de ellos fuereis requeridos

terrarum et aliorum locorum, iurisdictionum, iurium, priuilegiorum, indultorum, fructuum, censuum, reddituum, prouentuum et aliorum bonorum quorumcumque necnon de quibuslibet molestiis iniuriis ac damnis presentibus et futuris in illis uidelicet que iudicalem requirunt indaginem summarie simpliciter et de plano sine strepitu et figura iudicii; in aliis uero prout eorum qualitas exegerit iustitie complementum occupatores seu detentores, presumptores, molestatores et iniuriatores huiusmodi necnon contradictores quoslibet et rebelles cuiuscumque dignitatis, status, gradus, ordinis uel conditionis extiterint quandoque et quotienscumque expenderit autoritate nostra per censuram ecclesiasticam apellatione posposita compescendo inuocato etiam ad hoc si opus fuerit auxilio brachii secularis; et nichilominus legitimis per uos super hiis habendis seruatis processibus contra eos quos censuras et penas per uos pro tempore latas incurrisse constiterit illas quoties opus fuerit iteratis uicibus aggravare curetis.

acerca de las predichas personas u otras injuriosas cualesquiera sobre la restitución de tales castillos, villas, tierras y de otros lugares, jurisdicciones, derechos, privilegios, indultos, ganancias, bienes, réditos, productos y de otros bienes cualesquiera, también sobre las molestias, injurias y daños que fueran, presentes y futuros, que sin duda requieren indagación judicial, habéis de actuar sumaria, simplemente y de llano, sin estrépito ni forma de juicio; pero en los otros, conforme al complemento de justicia exigido por la calidad de los mismos, reprimiendo a tales ocupantes o detentadores, usurpadores, molestadores e injuriosos, también a contradictores cualesquiera y rebeldes, sea cual fuere su dignidad, estado, grado, orden o condición, en cualquier momento y cuantas veces fuere conveniente, por nuestra autoridad, a través de la censura eclesiástica, sin previa apelación, invocando también para esto, si fuere preciso, el auxilio del brazo secular; y que, observados no obstante los legítimos procesos que en estas cosas han de ser mantenidos, contra aquellos que constare que incurrieron en censuras y penas pronunciadas por vosotros en cada tiempo, procuréis agravarlas reiteradamente cuantas veces fuere necesario.

Ceterum si per summariam informationem super hiis per uos habendam et uobis constiterit quod ad loca in quibus occupatores, detentores, presumptores, molestatores et iniuriatores huiusmodi ac alios quos presentes littere concernunt pro tempore morari contigerit pro monitionibus ipsis et citationibus de eis faciendis tutus non poterit accessus uobis monitiones et citationes quaslibet etiam per edicta publica locis affigenda publicis ac partibus illis uicinis de quibus sit uerisimilis coniectura quod ad ipsorum citatorum et monitorum notitiam peruenire ualeant faciendo plenam et liberam tenore presentium concedimus facultatem. Ac uolumus et prefata autoritate decernimus quod citationes et monitiones huiusmodi sic facte perinde ipsos sic citatos et monitos arcent ac si eis personaliter insinuate et intimate extitissent quodque Ferdinandus rex et pro tempore existens dicte militie magister seu magistratus huiusmodi administrator ac priores, preceptores et fratres necnon officiales, seruitores et uassalli seu eorum aliquis et quarumuis similium uel dissimilium litterarum et commissionum uigore coram aliis quam uobis coram quibus paratos se aserunt de se querelantibus in iustitia respondere uel uestrum aliquo in quibuscumque causis nequeat conueniri.

Por lo demás, si por la sumaria información sobre estos obtenida por vosotros también os constare que no es accesible la entrada segura a los lugares en los cuales tales ocupantes, detentadores, usurpadores, molestadores e injuriosos y otros a los que conciernen las presentes letras intentaren permanecer en el futuro ante las admoniciones mismas y las citaciones realizadas a propósito de estos, por el tenor de las presentes os concedemos plena y libre facultad de realizar admoniciones y citaciones cualesquiera, también a través de edictos públicos colocados en lugares públicos y en aquellas partes cercanas acerca de las cuales exista una conjetura verosímil que puedan hacer llegar la noticia de las mismas citaciones y admoniciones. Y deseamos y con la mencionada autoridad decretamos que tales citaciones y admoniciones, así realizadas, limiten de este modo a los mismos citados y advertidos y siempre que continuaran claramente penetrados e irrumpidos y que el rey Fernando y el que fuere en cada tiempo maestro de dicha milicia o administrador de tal maestrazgo y los priores, preceptores y hermanos, también los oficiales, servidores y vasallos o alguno de estos y con el vigor de las letras símiles o disímiles

Non obstantibus tam felicis recordationis Bonifacii pape octavi predecessoris nostri in quibus cautetur ne aliquis extra suam ciuitatem et diocesim nisi in certis exceptis casibus et in illis ultra unam dietam a fine sue diocesis ad iudicium euocetur seu ne iudices et conseruatores a sede predicta deputati extra ciuitatem uel diocesim in quibus deputati fuerint contra quoscumque procedere seu alii uel aliis uices suas committere presumant; et de duabus dietis in concilio generali edita, dummodo aliquis ultra tres dietas a fine sue diocesis auctoritate presentium non trahatur seu de aliis quam manifestis iniuriis et uiolentiis et aliis que iudicalem requirunt indaginem penis in eos si secus egerint et in id procurantes adiectis consentientes se nullatenus intromitant; quam aliis quibuscumque constitutionibus a predecessoribus nostris Romanis pontificibus tam de iudicibus delegatis et conseruatoribus quam personis utra certum numerum ad iudicium non uocan-

que fueran y de las comisiones, en presencia tanto de otros como de vosotros, en presencia de quienes declaran estar dispuestos, no pueda responder a quienes reclaman por ellos en la justicia o concertar un acuerdo con alguno de vosotros en cualquiera de los casos.

Sin que obsten las constituciones del papa Bonifacio VIII, nuestro predecesor, de tan feliz recordación, en las cuales se procura que nadie fuera de su ciudad y diócesis, a no ser en ciertos casos excepcionales y en estos no más allá de una dieta desde el límite de su diócesis, sea llamado a juicio y que los jueces y conservadores designados por la predicha sede no se atreuan a proceder fuera de la ciudad o diócesis para las cuales hubieren sido designados contra alguien o a ocupar sus veces o de otro; ni obstan las promulgadas en el concilio general acerca de las dos dietas, con tal que nadie sea sacado más allá de tres dietas desde el límite de su diócesis por la autoridad de las presentes o que, consintiendo, de ninguna manera se entrometan más que en injurias y violencias manifiestas y en otras penas que requieran indagación judicial impuestas contra los que obraren indebidamente y los que procuran esto; tampoco obstan otras cualesquiera

dis ac aliis editis que possent in hac parte iurisdictioni aut potestati uestre eiusque libero exercitio quomodolibet obuiare quodque uos filii canonici et officiales de personis que deputari in conseruatores possunt non estis; necnon priuilegiis, indultis et litteris apostolicis etiam cum similium conseruatorum deputationibus quibusuis, archiepiscopis etiam primatibus, episcopis quam etiam eorum ecclesis, capitulis, monasteriis, colegiis, uniuersitatibus, hospitalibus, locis, ordinibus et personis cuiuscumque conditionis, qualitatis, prerrogatiue uel preheminentie fuerint sub quibuslibet uerborum formis et clausulis etiam derogatoriis derogatoriis aliisque fortioribus, efficacioribus et insolitis irritantibusque decretis per nos et sedem predictam concessis, confirmatis et etiam iteratis uicibus innouatis quibus etiam si in eis caueatur expresse quod non nisi coram certis tunc expressis iudicibus uel personis quarumuis litterarum apostolicarum pretexto ualeant ad iudicium euocari et pro ipsorum priuilegiis, indultorum et litterarum sufficienti derogatione de illis eorumque totis tenoribus de uerbo ad uerbum non autem per generales clausulas etiam id importantes mentio seu queuis alia expressio habenda foret tenores huiusmodi ac si presentibus de uerbo

constituciones promulgadas por nuestros predecesores romanos pontífices, tanto sobre jueces delegados y conservadores como de personas que no deben ser llamadas a juicio más allá de un cierto número y otras constituciones que pudieran de algún modo oponerse en esta parte a vuestra jurisdicción o potestad y a su libre ejercicio y que vosotros, hijos, canónigos y oficiales, no seáis conservadores de las personas que pueden ser designadas; tampoco obstan los privilegios, indultos y letras apostólicas, tanto como para cualesquiera designaciones de tales conservadores, para los arzobispos, también para los primados, para los obispos, así como para las iglesias de estos, capítulos, monasterios, colegios, universidades, hospitales, lugares, órdenes y personas de cualquier condición, calidad, prerrogativa o preeminencia que fueran con las formas de las palabras y cláusulas cualesquiera, también con las derogatorias de las derogatorias y con otros decretos más fuertes, más eficaces e insólitos e irritantes, concedidos, confirmados además innovados en reiteradas ocasiones por nos y por la predicha sede, también si en ellos se procura expresamente que a no ser en presencia de ciertos jueces entonces nombrados o personas cualesquiera

ad uerbum insererentur pro sufficienter expressis habentes illis alias in suo robore permansuris hac uice dumtaxat specialiter et expresse derogamus; contrariis quibuscumque seu si aliquibus communiter uel diuisim a dicta sit sede indultum quod interdicti, suspendi uel excommunicari non possint per litteras apostolicas non facientes plenam et expressam ac de uerbo ad uerbum de indulto huiusmodi et eorum personis, locis, ordinibus et nominibus propriis mentionem et qualibet alia dicte sedis indulgentia generali uel speciali cuiuscumque tenoris existat per quam presentibus non expressam uel totaliter non insertam uestre iurisdictionis applicatio in hac parte ualeat quomodolibet impediri et de qua cuiusque toto tenore de uerbo ad uerbum in nostris litteris habenda sit mentio specialis.

con el pretexto de las letras apostólicas puedan ser llamados a juicio y si para la derogación suficiente de los mismos privilegios, indultos y letras debiera hacerse mención o cualquier otra expresión acerca de estos y de todos sus tenores palabra por palabra, no sólo por cláusulas generales y concernientes a ello, teniendo tales tenores por suficientemente expresados, como si en las presentes se insertasen palabra por palabra, debiendo permanecer en lo demás en su vigor, sólo en esta ocasión los derogamos especial y expresamente; no obstante otras cualesquiera en contrario o si por la dicha sede a algunos en conjunto o por separado se les concedió que no pudieran ser entredichos, suspendidos o excomulgados a través de las letras apostólicas, que no hagan plena y expresa mención y palabra por palabra de tal indulto y de sus personas, lugares, órdenes y nombres propios y otro tanto acerca de cualquier indulgencia general o especial de dicha sede de cualquier tenor que fuera, por medio de la cual, al no estar expresada o completamente inserta en las presentes, se pudiera impedir de alguna manera la aplicación de vuestra jurisdicción en esta parte y de la cual y de todo su tenor palabra por palabra deberá hacerse mención especial en nuestras letras.

Insuper etiam uolumus et prefata autoritate decernimus quod quilibet uestrum prosequi ualeat articulum per alium incohatum quamuis idem incohans nullo fuerit impedimento canonico prepeditus quodque a datis presentium sit uobis et cuique uestrum et premissis omnibus et eorum singulis ceptis et non ceptis presentibus et futuris perpetuata potestas et iurisdictio attributa ut eo uigore eaque firmitate possitis in premissis omnibus ceptis et non ceptis presentibus et futuris et pro predictis procedere ac si predicta omnia et singula coram uobis cepta fuissent et iurisdictio uestra et cuiuslibet uestrum in predictis omnibus et singulis per citationem uel modum alium perpetuata legitime extitissent constitutione predicta super conseruatoribus et alia qualibet in contrarium edita non obstante. Et quia difficile foret presentes litteras ad singula queque loca de quibus de eis fides forsam facienda foret deferri quod ipsarum transumpto manu publici notarii subscripto et sigillo alicuius prelati uel persone in dignitate ecclesiastica constitute aut curie ecclesiastice impressione munito in iudicio et alibi ubi opus fuerit eadem prorsus fides adhibeatur indubia que adhiberetur si forent exhibite uel ostense eisdem presentibus perpetuis futuris temporibus ualituris.

Además también deseamos y por la mencionada autoridad decretamos que cualquiera de vosotros pueda continuar el artículo incoado por otro, aunque el mismo incoante no estuviese impedido por algún impedimento canónico y que, desde la fecha de las presentes, vosotros y cada uno de vosotros tengáis en todos los anteriores asuntos y en cada uno de ellos, los comenzados y los no comenzados, presentes y futuros, potestad perpetua y autorizada jurisdicción para que con este vigor y con esta firmeza podáis proceder por los predichos en todos los asuntos anteriores, los comenzados y los no comenzados, presentes y futuros, como si todos y cada uno de los predichos hubieran sido comenzados en vuestra presencia y en vuestra jurisdicción o la de cualquiera de vosotros en todos y cada uno de los predichos hubiese sido legítimamente continuada por una citación o por otro modo, sin que obste la predicha constitución sobre los conservadores y cualquier otra cosa promulgada en contrario. Y puesto que resultaría difícil hacer llegar las presentes letras a cada uno de los lugares en los cuales acaso habrá que hacer fe de ellas, que, firmado el trasunto de las mismas por mano del público notario o asegurado con el sello de algún

Datis Maliani Portuensis diocesis, anno Incarnationis Dominice millesimo quingentesimo quatordecimo, sextodecimo kalendas iunii, pontificatus nostri anno secundo.

Cum autem sicut charissimus in Christo filius noster Carolus Romanorum imperator semper Augustus qui etiam Castelle, Legionis ac Aragonum et Sicilie rex existit suo et dilectorum filiorum modernorum priorum, preceptorum, militum et fratrum dicte militie nominibus nobis nuper exponi fecit postmodum iam ab eodem predecessore quam a nobis diuerse littere conseruatorie dilectis filiis Salmanticensis et de Alcala de Henares Toletane et Vallisoleti Palentine diocesis studiorum uniuersitatibus et Toletane, Hispalensis, Legionis, Burgensis, Cordubensis, Giennensis, Gadicensis, Pacensis et diuersarum aliarum ecclesiarum capitulis illarumque particularibus personis concesserit dicantur per quas iurisdictioni et

prelado o de una persona constituida en dignidad eclesiástica o con la impresión de la curia eclesiástica, en juicio y en otro lugar donde fuere necesario, sea aplicada enteramente la misma fe indudable que se aplicaría a las mismas si fueran exhibidas y presentadas, ya que las presentes tendrán validez perpetua en los tiempos futuros. Dadas en Magliana, diócesis de Porto, en el año de la Encarnación del Señor mil quinientos catorce, dieciséis días antes de las calendas de junio, en el segundo año de nuestro pontificado.

Pero, como nuestro hijo amadísimo en Cristo, Carlos, emperador de los romanos, siempre Augusto, que también es rey de Castilla, León y de Aragón y Sicilia, en el suyo y en los nombres de los queridos hijos actuales priores, preceptores, caballeros y hermanos de dicha milicia, hace poco hizo que nos fuera expuesto, puesto que se dice que diversas letras conservatorias fueron concedidas sucesivamente por nuestro mismo predecesor como por nos a los queridos hijos de Salamanca y a las universidades de estudios de Alcalá de Henares, diócesis de Toledo, y de Valladolid, diócesis de Palencia, así como de Toledo, Sevilla, León, Burgos, Córdoba, Jaén, Cádiz, Badajoz y a los capítulos de otras

potestati conseruatorum et iudicum per preinsertas litteras magistro seu administratori, prioribus, preceptoribus et fratribus militie huiusmodi eorumque officialibus, seruatoribus et uassallis pro tempore existentibus deputatorum et ipsius iurisdictionis explicatio impediri posset ac propterea dictus Carolus imperator qui prefato Ferdinando regi in magistratu eiusdem militie cuius ipse Carolus imperator perpetuus administrator per sedem predictam deputatus existit successit ac moderni priores, preceptores, milites et fratres predicti cupiant pro efficaciori et liberiori iurium ipsius militie ac priuilegiorum illi concessorum protectione et conseruatione easdem preinsertas litteras per nos innouari dictus Carolus imperator et administrator suo ac modernorum priorum, preceptorum, militum et fratrum eorundem nominibus predictis nobis humiliter supplicari fecit ut ipsas preinsertas litteras innouare et de nouo concedere ac alias in premissis opportune prouidere de benignitate apostolica dignaremur.

iglesias diversas y a las personas particulares de estas, por las cuales, a través de las preinsertas letras a los que fueren en cada tiempo maestre o administrador, priores, preceptores y hermanos de tal milicia y a sus oficiales, servidores y vasallos, se podría impedir el desarrollo de los conservadores y jueces designados con jurisdicción y potestad y de la misma jurisdicción y puesto que, por esta causa, el dicho emperador Carlos, que sucedió al mencionado rey Fernando en el maestrazgo de la misma milicia de la cual el mismo emperador Carlos es administrador perpetuo designado por la sede predicha, y los actuales priores, preceptores, caballeros y hermanos predichos desean innovar por nos las mismas preinsertas letras para una más eficaz y libre protección y conservación de los derechos de la misma milicia y de los privilegios concedidos a esta, el dicho Carlos, emperador y administrador, en el suyo y en los nombres predichos de los actuales priores, preceptores, caballeros y hermanos, hizo que nos fuera humildemente suplicado que desde la benignidad apostólica nos dignásemos innovar las mismas preinsertas letras y concederlas de nuevo y, además, proveer oportunamente en lo dicho anteriormente.

Nos igitur qui personarum quarumlibet presertim sub regularibus militiis pro fidei catholice defensione decertantium indemnitatibus libenter obuiamus huiusmodi supplicationibus inclinati preinsertas litteras predictas cum omnibus et singulis in eis contentis clausulis ita quod supradicti conseruatores et iudices per illas deputati communiter uel diuim ad illarum executionem in omnibus et per omnia iuxta illarum continentiam et tenorem perpetuo procedere ac magistrum seu administratorem, priores preceptores et fratres militie huiusmodi eorumque officiales, seruitores et uassallos nunc et pro tempore existentes cum ab eis uel eorum procuratoribus fuerint super hoc requisiti contra inferentes eis iniurias seu grauamina uel damna super bonis, iuribus, priuilegiis et indultis ac aliis in ipsis litteris contentis manutenere et conseruare libere et licite ualeant etiam in omnibus et per omnia perinde ac si alie littere conseruatorie predictae nullatenus emanassent auctoritate apostolica tenore presentium innouamus et de nouo concedimus; non obstantibus constitutionibus premissis ac ordinationibus apostolicis necnon aliis litteris conseruatoriis predictis quibus illarum tenores ac si de uerbo ad uerbum inserti forent presentibus pro sufficienter expressis habentes quoad suprascripta in dictis

Nos, pues, que por la defensa de la fe católica acudimos a la indemnidad de cualesquiera personas contendientes, sobre todo, de las milicias regulares, accediendo a tales súplicas, con autoridad apostólica innovamos y concedemos de nuevo por el tenor de las presentes las preinsertas letras predichas con todas y cada una de las cláusulas contenidas en estas, de manera que los mencionados conservadores y jueces designados por ellas, en conjunto o por separado, puedan proceder perpetuamente a la ejecución de estas en todo y por todo de acuerdo con la continencia y el tenor de estas y, asimismo, mantener y conservar libre y lícitamente al maestre o administrador, a los priores, preceptores y hermanos de tal milicia y a sus oficiales, servidores y vasallos, que lo son ahora y en cada tiempo, cuando por ellos o por sus procuradores fueren requeridos acerca de esto, contra quienes les ocasionan injurias o gravámenes o daños en los bienes, derechos, privilegios e indultos y en otras cosas contenidas en estas mismas letras, también en todo y por todo de esta manera, como si las otras letras conservatorias predichas de ningún modo hubiesen sido expedidas; sin que obsten las anteriores constituciones y ordenaciones

litteris preinsertis contenta illis alias in suo robore permansuris specialiter et expresse derogamus ac omnibus illis que prefatus Leo predecessor in dictis litteris uoluit non obstare ceterisque contrariis quibuscumque.

Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostre innouationis, concessionis et derogationis infringere uel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attemptare presumpserit indignationem omnipotentis Dei ac beatorum Petri et Pauli apostolorum eius se nouerit incursum. Datis Rome apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominice millesimo quingentesimo trigesimo, sexto kalendas iunii, pontificatus nostri anno septimo.

Quibus quidem litteris apostolicis sic preinsertis et inspectis ad instantiam et requisitionem magnificentissimi domini Francisci Perez Barradas prefati ordinis Sancti Iacobi de Spata militis per notarium publicum infrascriptum, easdem

apostólicas, ni las otras letras conservatorias predichas, teniendo los tenores de estas por suficientemente expresados, como si en las presentes estuviesen insertos palabra por palabra, en tanto lo escrito arriba esté contenido en las dichas letras preinsertas, debiendo permanecer en lo demás en su vigor, los derogamos especial y expresamente y todas las que el mencionado predecesor León en dichas letras quiso que no obstaran y las restantes cualesquiera en contrario.

Por lo tanto, a ninguno de los hombres en su totalidad le sea lícito infringir o de forma temeraria contradecir este escrito de nuestra innovación, concesión y derogación. Pero si alguien se atreviera a intentarlo, sepa que incurrirá en la indignación de Dios omnipotente y de sus santos apóstoles Pedro y Pablo. Dadas en Roma, en san Pedro, en el año de la Encarnación del Señor mil quinientos treinta, seis días antes de las calendas de junio, en el año séptimo de nuestro pontificado.

Por cierto, estas letras apostólicas, así preinsertas e inspeccionadas a instancias y requerimiento del muy magnífico señor Francisco Pérez Barradas, caballero de la mencionada orden de Santiago de la Espada, por medio del notario público

exemplari mandauimus et in publicam formam redigi decernentes et uolentes ut huic presenti nostro transumpto publico siue exemplo plena fides deinceps adhibeatur ipsumque transumptum fidem faciat et illi stetur tam in iudicio quam extra ubilibet in locis omnibus et singulis quibus fuerit exhibitum uel ostensium ac si originales ipse littere apostolice superius incluse et incorporate exhiberentur et ostenderentur. Quibus omnibus et singulis tamquam rite et legitime factis et celebratis auctoritatem nostram ordinariam interposuimus et decretum prout presentium tenore interponimus et ad ampliorem euidenciam premissorum sigillum dicti officii presentibus duximus apponendum et apposuimus. Acta fuerunt hec in prefato oppido Uclei, anno a natiuitate Domini millesimo quingentesimo trigesimo nono, pridie idus martii, presentibus ibidem uenerabilibus patribus Joane Fernandez del Peso et Fernando de Losa et bachalauero Lazaro Garcia testibus ad premissa uocatis et rogatis.

infrascripto, mandamos que sean copiadas y decretando y deseando que sean redactadas en forma pública para que sucesivamente a nuestro presente trasunto público o copia se le aplique la plena fe y que el mismo trasunto haga fe y que se esté a este, tanto en juicio como fuera de él, en cualquier parte, en todos y en cada uno de los lugares en los que fuere exhibido y mostrado, como si las mismas letras originales apostólicas incluidas e incorporadas más arriba fueran exhibidas y presentadas. A todas y cada una de estas cosas por igual recta y legítimamente hechas y celebradas, interpusimos nuestra autoridad ordinaria y de acuerdo con el tenor de las presentes interponemos un decreto y para más amplia evidencia de lo anterior determinamos poner a las presentes el sello de dicho oficio y lo pusimos. Estas cosas fueron ejecutadas en el mencionado pueblo de Uclés, en el año mil quinientos treinta y nueve, el día antes de los idus de marzo, estando allí presentes los venerables padres Juan Fernández del Peso y Fernando de Losa y el bachiller Lázaro García, llamados y rogados como testigos para las cosas antedichas.

*Est inter carmina ubi dicit iniurias et
ubi dicit temeritas et est super rasum
ubi dicit Francisci Perez Barradas et
ubi dicit acta fuerunt non noceat.*

Petrus Hispanus

Donde dice 'iniurias' y donde dice 'temeritas' está entre líneas y donde dice 'Francisci Perez Barradas' está sobre borrado y donde dice 'acta fuerunt' que no perjudique.

Pedro Hispano